

CONSIDERANDO: Que el señor **Pedro Bautista Peña**, es un ciudadano que ha dedicado años de su vida al servicio de la administración pública, desempeñándose como ascensorista en el Senado de la República, desempeñando este puesto con honradez e idoneidad;

CONSIDERANDO: Que el señor **Pedro Bautista Peña** se encuentra padeciendo de serios quebrantos de salud que le impiden dedicarse al trabajo productivo;

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado reconocer los méritos de ciudadanos que, mediante la prestación continua de servicios públicos sirven a la sociedad dominicana con integridad y consagración al trabajo, y que por hallarse en mal estado de salud, después de largos años se ven imposibilitados de proseguir sus labores productivas;

CONSIDERANDO: Que los precios de los artículos de primera necesidad y las medicinas se han elevado a niveles inalcanzables lo que hace difícil la situación del señor **Bautista Peña**.

VISTO: El artículo 10 de la Ley No.379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTÍCULO PRIMERO: Se otorga una pensión del Estado por un monto de RD\$10,000.00 (diez mil pesos oro) mensuales, a favor del señor **Pedro Bautista Peña**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado y Ley de Gastos Públicos, a partir de la promulgación de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de septiembre del año dos mil cinco (2005); años 162 de la Independencia y 143 de la Restauración.

ANDRÉS BAUTISTA GARCÍA,
Presidente.

ENRIQUILLO REYES RAMÍREZ,
Secretario.

GERMÁN CASTRO GARCÍA,
Secretario Ad-Hoc.

nl.